

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2019E226520 Proc #: 4557877 Fecha: 26-09-2019 Tercero: CLERIGOS DE SAN VIATOR BILINGUE INTERNACIONAL DEP Radicadora: SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRECIase Doc: Salida Tipo Doc: AUTO

AUTO No. 03850

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Decreto 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el objeto de atender el radicado No. 2016ER57490 del 12 de abril de 2016, realizó visita el día 27 de abril de 2016, cuyos resultados se encuentran plasmados en el Concepto Técnico No. SSFFS-04252 de 14 de junio de 2016, en el cual se autorizó a la **COMUNIDAD RELIGIOSA CLERIGOS DE SAN VIATOR - COLEGIO SAN VIATOR**, identificada con Nit. 860.009.924-1, para que realice tratamiento silvicultural de TALA de tres (3) individuos arbóreos de especies: dos (2) Cupressus Lusitanica y un (1) Pinus Patula, ubicados en espacio privado, en la Autopista Norte No 209 - 51, barrio Casa Blanca, localidad de Suba, en la ciudad de Bogotá D.C.

Que en el precitado concepto técnico con el objeto de preservar el recurso forestal estableció, que el autorizado debe consignar por concepto de Compensación la suma de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS (\$ 1'132.171) M/Cte., equivalentes a 3.75 IVP's y 1.64212 SMMLV, por concepto de Evaluación la suma de CERO PESOS (\$ 0.00) y por concepto de Seguimiento la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 133,754) M/Cte.

Que mediante radicado número 2016ER168748 del 28 de septiembre de 2016, la COMUNIDAD RELIGIOSA CLERIGOS DE SAN VIATOR - COLEGIO SAN VIATOR, allegó recibo número 3474764 del 27/09/2016 por concepto de Seguimiento, la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 133.754) M/Cte.

Página 1 de 6
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



AUTO No. <u>03850</u>

Que con el objeto de realizar seguimiento a los tratamientos y manejos silviculturales autorizados por el Concepto Técnico No. SSFFS-04252, se realizó visita el día 29 de mayo de 2019, emitiendo Concepto Técnico No. 06290 del 19 de junio de 2019, el cual determinó:

"El día 29 de Mayo de 2019 se realiza visita de seguimiento al concepto técnico de atención de emergencias silviculturales SSFFS-04252 de 14/06/2016 mediante el cual se autorizó a la Comunidad Religiosa Clérigos de San Viator - Colegio San Viator; identificada con NIT 860009924-1 la tala de dos (2) ejemplares arbóreos de la especie ciprés (Cupressus lusitanica) y un (1) pino patula (Pinus patula). En el momento de la dirigencia se verifica el total cumplimiento de las talas autorizadas.

No se generó cobro por concepto de evaluación, el pago por concepto de seguimiento se hizo mediante el recibo N°3474760 por valor de \$133.754 y fue allegado a la entidad mediante radicado 2016ER168748.

Con respecto a la compensación establecida en 3.75 IVPs; se verifica que se hizo la plantación de cuatro (4) ejemplares arbóreos de la especie Chicalá (Tecoma stans) en el costado oriental de las aulas de prescolar, los que presentan aceptables condiciones físicas y sanitarias y estado de desarrollo acorde a la fecha de plantación fijada en el concepto, se evidencia que se ha realizado mantenimiento. Se realizó concepto de seguimiento a plantación mediante el proceso forest: 4466190. No requirió salvoconducto de movilización de madera."

Que, con el objeto de realizar seguimiento a la plantación, se realizó visita el día 29 de mayo de 2019, emitiendo Concepto Técnico No. 06005 del 19 de junio de 2019, el cual determinó:

"SEGUIMIENTO A PLANTACIÓN AUTORIZADA MEDIANTE CONCEPTO TÉCNICO DE ATENCIÓN DE EMERGENCIAS SILVICULTURALES SSFFS-04252 DE 14/06/2016COMO MEDIDA DE COMPENSACIÓN DE 4 EJEMPLARES ARBOREOS.

Se verificó en campo, que la Comunidad Religiosa Clérigos de San Viator - Colegio San Viator identificada con el 860009924-1 plantó como compensación cuatro (4) ejemplares arbóreos, (equivalentes a 4 IVPs) según lo establecido en el Concepto Técnico de Atención de emergencias silviculturales SSFFS04252 de 14/06/2016;

Se plantaron cuatro (4) ejemplares arbóreos de la especie Chicalá (Tecoma stans), los que presentan buenas condiciones físicas y sanitarias, y se localizan en el costado oriental de las aulas de prescolar se evidencia que se ha realizado mantenimiento en general cumpliendo con lo establecido en el Manual de Silvicultura Urbana y fueron plantados aproximadamente hace 3 años. El estado de desarrollo es acorde a la fecha de plantación fijada en el concepto.

Página 2 de 6
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



Están plantados a 6 metros de distanciamiento de siembra. No se detecta al momento de la visita mortalidad, se evidencia buena adaptabilidad. Se considera que debe realizarse podas de formación, tutorado para evitar pérdida de verticalidad y plan de fertilización."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)", concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: "Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)". La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaria Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: "Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior".

Página 3 de 6
BOGOTÁ
MEJOR



Que es de advertir que con la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su artículo 308 un régimen de transición y vigencia que en cita prevé: "El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior". (Subrayado fuera de texto).

Que de la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leves especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que, ahora bien, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

El código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: "El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)", razón por la cual se procederá con el archivo.

Página 4 de 6
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: "Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)".

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, numeral quinto:

"ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo".

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2019-1802**, toda vez que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-03-2019-1802**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente **SDA-03-2019-1802**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido de la presente providencia a la COMUNIDAD RELIGIOSA CLERIGOS DE SAN VIATOR - COLEGIO SAN VIATOR, identificada con Nit. 860.009.924-

Página 5 de 6
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



1, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, en la Avenida Carrera 45 No. 209 - 51, en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 26 días del mes de septiembre del 2019

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2019-1802

E	а	b	0	r	Ó	:

CONTRATO CONTRATO
CPS: 20190615 DE FECHA
EJECUCION: GISELLE LORENA GODOY QUEVEDO C.C: 1069737330 T.P: N/A 24/09/2019 2019 Revisó: CONTRATO 20190172 DE FECHA EJECUCION: SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ C.C: 52784209 T.P: N/A 24/09/2019 **VARGAS** 2019 Aprobó: Firmó: CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: CLAUDIA YAMILE SUAREZ 26/09/2019 C.C: 63395806 T.P: N/A **POBLADOR**



